REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	No 295
Apelación No	14
Radicado:	05001 31 10 005 2021- 00362 00
Proceso:	Violencia Intrafamiliar –
Denunciante:	Margarita María Parra
Denunciada:	Tulio Mejía Jaramillo
Procedencia:	Comisaria de Familia Comuna SIETE
No Expediente	000002-0013532-20-000
Tema:	Confirma Decisión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor TULIO MEJIA JARAMILLO, en contra de la resolución No 393 proferida el 19 de noviembre de la pasada anualidad (2020), por la Comisaría de Familia Comuna CUATRO, CAMPO VALDEZ dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora MARGARITA MARIA PARRA.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada 19 de NOVIEMBRE de la pasada anualidad (2020), mediante resolución No 393, la Comisaría de Familia de la Comuna CUATRO CAMPO VALDES, declarar RESPONSABLE de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora MARGARITA MARIA PARRA MARTINEZ, a los señores TULIO MEJIA JARAMILLO y MARGARITA MARIA PARRA MARTINEZ, les CONMINA para que abstengan de ejecutar nuevos hechos de violencia, agresión, maltrato, u otras ofensas en su contra. MANTIENE los cuidados personales de las niñas MICHELLE MEJIA PARRA de 15 años de edad y GERALDIN MEJIA PARRA de 14 años de edad en la señora MARGARITA MARIA PARRA MARTINEZ en calidad de madre; el tiempo a compartir del señor TTULIO MEJIA JARAMILLO con sus hijas lo deja a disposición de las partes

para que acuerden sobre ello, considerando la edad de las hijas. FIJA CUITA ALIMENTARIA en favor de las mismas en la suma de $ 500.000. pesos mensuales estipulando forma de pago, y periodos de pago. EXHORTA a los padres de las hijas en común, para que en buenos términos lleven a cabo el divorcio o posterior liquidación de la sociedad conyugal lo que al momento entre otras tantas cosas es motivo de conflicto entre ellos. Les ADVIERTE de las sanciones de Ley frente al incumplimiento de lo aquí ordenado.

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, el 22 de mayo del 2020; quien por auto de la misma fecha admitió la solicitud y ordenó imprimir el trámite de ley, ordenando medidas de protección provisionales en favor de la señora MARGARITA MARIA PARRA MARTINEZ, y citando a descargos y audiencia entre otros.

El señor TULIO MEJIA JARAMILLO fue notificado personalmente el 08 de septiembre de la misma anualidad (2020) se escuchó en descargos.

Se realizó audiencia pruebas y fallo, a la que asiste la señora MARGARITA MARIA PARRA MARTINEZ y el señor TULIO MEJIA JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna Nueve de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "*...el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad

responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, sicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, -Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al

procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora **MARGARITA MARIA PARRA MARTINEZ,** denunció los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra el 22 de mayo de la pasada anualidad (2020), perpetrados por el señor TULIO MEJIA JARAMILLO, padre de sus dos hijas, por lo que la comisaria de conocimiento considero necesario proferir unas medidas de protección.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró la responsabilidad de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; tanto en la señora MARGARITA MARIA PARRA MARTINEZ como en el señor TULIO MEJIA JARAMILLO, por lo que el COMINARLES, EXHORTARLES para que en muy buenos términos adelanten las actuación que en derecho correspondan con el fin de lograr la armonía familiar y personal, encuentra absolutamente ajustado a derecho esta Judicatura tal decisión, igualmente MANTENER la custodia de la hijas en común en cabeza de la progenitora, y EXIGIRLE al señor TULIO que por ningún motivo o circunstancia ponga de intermediarias en sus conflictos a sus dos hijas, y que las excluya definitivamente de las diferencia y pugnas con la madre de sus hijas.

Con relación al tema de alimentos objeto de alzada por parte del progenitor TULIO MEJIA JARAMILLO, considera esta Judicatura que bien hizo el Comisario de Familia de conocimiento en regular los aspectos relacionados con alimentos en favor de las hijas en común de la demandante y demandado, garantizando los derechos fundamentales de éstas, pues de la relación existente entre sus padres efectivamente pueden verse vulnerados sus derechos.

Ahora bien; se entiende la apreciación que el apelante hace de la sentencia; encontrando esta judicatura que la FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA objeto de alzada por parte de aquél no se encuentra ajustada a derecho., como quiera que no existe prueba sumaria del salario que devenga el apelante, o ingreso, mucho menos de que la señora MARGARITA MARIA tiene la necesidad de los alimentos para sus hijas, es decir se encontraba desempleada, no obstante ello y en consecuencia el COMISARIO estaba

llamado a fijar la cuota con las observancias que refiere el artículo 129 del C.I.A., en su inciso 1°. .. " si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante para evaluar su capacidad económica . En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal." ...

De lo cual se desprende que cuando no sea posible demostrar y probar el ingreso del alimentante se presume que al menos este devenga el equivalente a un salario mínimo, es por ello que el despacho considera que se debe modificar la cuota de alimentos la cual deberá ajustarse de acuerdo como lo preceptúa la norma referida y en consecuencia ha de establecerse que el señor TULIO MEJIA JARAMILLO queda obligado a contribuir con una cuota de alimentos a favor de sus hijas en el equivalente al 40% sobre la base del SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE., por lo tanto a de modificarse la fijada en la Comisaria en estos términos, misma que será pagadera, en los términos y periodos ya estipulados, se incrementará conforme se incremente el salario mínimo en Colombia cada año., el resto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna CUATRO – CAMPO VALDES de Medellín, que declaró responsable por los hechos de violencia denunciados; tanto a la demandante como al demandado, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, se CONFIRMA

Consecuente con lo anterior, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICA el numeral CUARTO de la resolución No 393 fechada el 19 de noviembre del pasado año, en el sentido de que al señor TULIO MEJIA JARAMILLO identificado con la cedula No 71.331.350 se le FIJA COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de sus hijas MICHELLE y GERALDIN MEJIA PARRA el equivalente al 40% sobre la base del SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, pagadera, en los términos y periodos ya estipulados., la misma se incrementará conforme se incremente el salario mínimo en Colombia cada año por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El resto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna CUATRO – CAMPO VALDES de Medellín, que declaró responsable por los hechos de

violencia denunciados; tanto a la demandante como al demandado, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, se CONFIRMA

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____.

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

_____

Secretaria